



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO NÚMERO

DE 2025

Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el artículo 370 de la Constitución Política, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, los artículos 2 y 4 de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que los servicios públicos, dentro de los que se encuentra el servicio público domiciliario de energía eléctrica, son inherentes a la finalidad social del Estado y que el Estado mantendrá la regulación, control y la vigilancia de los servicios públicos.

Que, de acuerdo con el artículo 370 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que el numeral 14.18 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 establece que la regulación de los servicios públicos domiciliarios consiste en la facultad de dictar normas de carácter general o particular en los términos de la Constitución y la ley, para someter la conducta de las personas que presten los servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias a las reglas, normas, principios y deberes establecidos por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2 de la Ley 143 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral, eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

Que el artículo 4 de la Ley 143 de 1994, en sus secciones a) y b), establece que el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos el cumplimiento de sus funciones: i) abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; y ii) asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 143 de 1994, la operación del sistema interconectado se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria del servicio de energía eléctrica”*

Que el Decreto 381 de 2012 estableció como objetivos del Ministerio de Minas y Energía *“formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía”*.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 2 del decreto citado establecen como funciones del Ministerio de Minas y Energía, *“formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía”* y *“formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país”*.

Que, de conformidad con lo señalado en la Circular 40005 de 2024 del Ministerio de Minas y Energía, mediante radicado 3-2025-013792, la Oficina de Asuntos Regulatorios Empresariales de esa Entidad emitió el concepto técnico que soporta la expedición del presente Decreto, en el que presenta las siguientes justificaciones y recomendaciones:

“Teniendo en cuenta la necesidad de disminuir la exposición a la volatilidad de los precios de bolsa de energía, es necesario ajustar las normas dando los lineamientos a la CREG para modificar el Reglamento de Operación del Mercado de Energía Mayorista (MEM), diseñar mecanismos de control de eficiencia e incluir dispositivos adicionales en el Mercado de Contratos y en la Bolsa de Energía para propiciar la celebración de contratos de largo plazo.

En consecuencia, corresponderá al Gobierno nacional, conforme a las atribuciones señaladas en el presente documento, adoptar las medidas necesarias teniendo en cuenta que el instrumento idóneo para llevar a cabo las modificaciones planteadas al Decreto 1073 de 2015 deberá ser a través de disposición de igual jerarquía normativa.”

Que de acuerdo con la información reportada en el Sistema SINERGOX, gestionado por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), frente a las variaciones horarias y la volatilidad de los precios de la bolsa de energía, más de doce millones de hogares del país, clasificados en los estratos 1, 2 y 3, de menores ingresos, aumentan su exposición a los precios de bolsa en los periodos de baja hidrología, tal como se registró en el último periodo de fenómeno de El Niño del año 2024. Se evidencia que dichos periodos están caracterizados por precios en bolsa altos y volátiles, que se originan en la menor participación de generación de fuentes hídricas y el consecuente aumento de la generación térmica, de mayores costos.

Que, con base en los análisis técnicos que obran en la Memoria Justificativa elaborada por el Ministerio de Minas y Energía, en el ámbito de la venta de energía, que comprende tanto la contratación bilateral como la bolsa de energía, la contratación bilateral se distingue por su mayor competitividad. Esto se debe a que implica una interacción competitiva entre la oferta (generadores) y la demanda (comercializadores o grandes consumidores), interacciones que se traducen en precios de baja volatilidad y comportamientos muy previsible del precio. En contraste, la bolsa de energía se caracteriza por la competencia exclusiva entre las ofertas de los generadores, mientras que la demanda adopta un rol pasivo, aceptando precios y cantidades en un mecanismo volátil por la alta variabilidad hidrológica y de costos de los combustibles.

Que, en la citada Memoria Justificativa, con base en información del Sistema SINERGOX operado por XM para una muestra de generadores representativos, se pone en evidencia que la mayoría de las veces se vende energía en bolsa entre el 0% y el 5% de la generación ideal. Por su parte el hecho de que se presenten mayores porcentajes de energía vendida en bolsa le imprime alta volatilidad a la tarifa debido a la amplia variación del precio en este mecanismo, lo que afecta principalmente a los usuarios del mercado regulado, en particular los más de doce millones de usuarios de los estratos 1, 2 y 3, que presentan los mayores niveles de vulnerabilidad económica y social.

Que, según la Encuesta nacional de presupuestos de los hogares (ENPH) 2016-2017 del DANE, los hogares de menores ingresos destinan 3.5% de su presupuesto a cubrir los costos del servicio de electricidad, de esta forma, un incremento en las tarifas de este servicio afecta de manera importante la

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria del servicio de energía eléctrica”

capacidad de estos hogares para atender sus necesidades básicas y el acceso a bienes y derechos fundamentales.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en dos oportunidades en la página web del Ministerio de Minas y Energía, para comentarios de la ciudadanía.

Que, de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, y en el marco de las buenas prácticas regulatorias, el Ministerio de Minas y Energía solicitó concepto sobre abogacía de la competencia a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que, de conformidad con lo expuesto, es necesario implementar medidas que habiliten mecanismos de contratación de energía que reduzcan la exposición en bolsa de la demanda regulada del país, con el fin de reducir tarifas del servicio de electricidad y mitigar la volatilidad de los precios a la están expuestos los usuarios.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese la Sección 8 en el Capítulo 2, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, la cual quedará así:

“SECCIÓN 8

LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD Y LA ESTABILIDAD TARIFARIA EN EL SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA EN EL MERCADO REGULADO

Artículo 2.2.3.2.8.1. Objeto. Establecer lineamientos de política pública y control de eficiencia para definir e implementar mecanismos que contribuyan a garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria en la prestación del servicio público de electricidad dentro del mercado regulado en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Artículo 2.2.3.2.8.2. Ámbito de aplicación. Esta sección aplica a los agentes generadores cuyo portafolio de generación se concentra mayoritariamente en tecnologías hidráulicas.

Artículo 2.2.3.2.8.3. Finalidades. Los mecanismos de control de eficiencia que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberán tener en cuenta las siguientes finalidades:

- i. Aumentar la eficiencia en los mecanismos de contratación y, en particular, en la formación de precios del mercado de contratos de energía regulado.
- ii. Promover la estabilidad tarifaria.
- iii. Mitigar los efectos de la variabilidad de los aportes hídricos y del cambio climático sobre los precios de la energía en el mercado regulado, particularmente en periodos de escasez de aportes hidrológicos.
- iv. Promover la contratación de largo plazo para atender la demanda regulada de electricidad, así como la eficiencia económica de las tarifas del servicio eléctrico.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria del servicio de energía eléctrica”

- v. Fomentar el aprovechamiento integral y eficiente de los recursos de fuentes energéticas hídricas.
- vi. Reducir la exposición a los precios de Bolsa de Energía de los comercializadores que atienden al mercado regulado.
- vii. Garantizar la accesibilidad a la energía eléctrica en condiciones eficientes, asequibles y justas.
- viii. Mantener equilibrio en las ventas de energía en el Mercado de Contratos entre los diferentes mercados.

Artículo 2.2.3.2.8.4. Mecanismos para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria en el servicio de energía eléctrica y sus actividades complementarias. Para alcanzar las finalidades previstas en el anterior artículo, y, en particular, para precaver los efectos adversos de la exposición a los precios de Bolsa en el Mercado Regulado en periodos de baja hidrología, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto deberán habilitarse los mecanismos de control de eficiencia e instrumentos adicionales en el Mercado de Contratos y en la Bolsa de Energía para propiciar la celebración de contratos de largo plazo.

En el desarrollo de los mecanismos correspondientes, se deberá considerar:

1. Al menos el 95% de la generación horaria del portafolio hídrico de cada generador deberá ser vendido en contratos priorizando atender directamente la demanda de los usuarios.
2. Los generadores deberán vender en contratos en firme, al menos el equivalente a las Obligaciones de Energía en Firme (OEF) anual asignadas, o el equivalente porcentual de la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad (ENFICC) para los casos donde no hay asignaciones, del total de las plantas hídricas de su portafolio.
3. La implementación de mecanismos de contratación flexibles que permitan a los agentes vender al mercado regulado la diferencia entre la generación, indicada en el numeral 1, y las ventas en contratos en firme de los que trata el numeral 2, de este artículo.

En los mecanismos flexibles se deberá considerar, entre otros, y sin limitarse a estos, los siguientes elementos:

- i) habilitar contratos tipo Pague lo Contratado Condicionado (PCC) asociados con los excedentes generación o excedentes de energía en poder de agentes del mercado;
- ii) habilitar a los generadores para realizar convocatorias de venta de energía;
- iii) establecer procesos unificados de compras en contratos de energía para la demanda regulada en la que se podrán priorizar los comercializadores con mayor exposición a bolsa;
- iv) crear mecanismos voluntarios de contratación para tecnologías a partir de FNCER incluidas las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas (PCH) y que permitan ampliar la participación de estas tecnologías;
- v) definir las reglas del traslado de los precios de los contratos a las tarifas,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con los lineamientos de política pública para garantizar la confiabilidad y la estabilidad tarifaria del servicio de energía eléctrica”*

- manteniendo suficiencia financiera a las empresas y dando señales económicas para la expansión en generación;
- vi) evaluar la conveniencia de modificar los límites de contratación propia para el cubrimiento de la demanda con mayor exposición a bolsa;
 - vii) evaluar la conveniencia de implementar mecanismos que permitan suspender el despacho de este tipo de contratos en caso de impagos por parte del comprador.
4. Establecer las medidas que garanticen la concurrencia y participación efectiva de los comercializadores de energía que atienden el mercado regulado, en los mecanismos de los que trata el numeral 3 anterior.
5. Determinar las reglas periódicas de evaluación de las medidas implementadas y sus respectivas vigencias, considerando la efectividad de las mismas en la mejora tarifaria.

En cualquier caso, los mecanismos de contratación deberán orientarse a la reducción de tarifas para el usuario regulado.

Los mecanismos de los que trata el presente artículo deberán ser definidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

EDWIN PALMA EGEA